



Roj: **STSJ BAL 1344/2012 - ECLI:ES:TSJBAL:2012:1344**

Id Cendoj: **07040340012012100571**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2012**

Nº de Recurso: **102/2012**

Nº de Resolución: **596/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00596/2012

Nº. RECURSO SUPLICACION 102/2012

Materia: OTROS DERECHOS LABORALES

Recurrente/s: MUTUA BALEAR, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚMERO 183

Recurrido/s: D.^a Inocencia , CONSTRUCCIONES EXTREBAL, S.L., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDA SOCIAL

Juzgado de Origen/Autos: JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE PALMA DE MALLORCA

Demanda: 1216/2009

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON FRANCISCO J. WILHELMI LIZAU

MAGISTRADOS:

DON ANTONIO FEDERICO CAPÓ DELGADO

DON ANTONI OLIVER REUS

En Palma de Mallorca, a doce de noviembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NO MBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 596/2012

En el Recurso de Suplicación núm. **102/2012**, formalizado por la Sra. Letrada D.^a Isabel Salvá Rosselló, en nombre y representación de Mutua Balear, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Número 183, contra la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil once, dictada por el Juzgado de lo Social Número 3 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 1216/2009, seguidos a instancia de D.^a Inocencia , representado por el Sr. Letrado D. Octavio Couto Ramos, frente a la citada parte recurrente, Construcciones Extrebal, S.L., el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería General de



la Seguridad Social, representadas por los Sres. Letrados de dicha entidad Gestora, en reclamación por Otros Derechos Laborales, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO J. WILHELMI LIZAU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- La parte actora, con DNI NUM000 , es viuda de Don Gonzalo , que venía prestando servicios para la empresa demandada, como Oficial de 2ª de la Construcción, y estaba trabajando cuando sufrió una cardiopatía isquémica, con fibrilación ventricular, que le causó la muerte el 30-3-2009.

La empresa demandada tenía cubiertas las contingencias profesionales de sus trabajadores con la Mutua demandada, estando al cubierto de pago de primas.

SEGUNDO.- La empresa demandada emitió parte de accidente de trabajo el 31-3-2009, haciendo constar en el mismo que el actor se encontraba prestando servicios en la obra de Son Pons de Sa Terra en Valldemosa, Mallorca, cuando sufrió un infarto de miocardio, a las 17 horas, al final de su jornada de trabajo, mientras limpiaba restos de pasta en suelo de la obra. Fue hallado en el suelo por sus compañeros que lo encontraron sin constantes vitales.

TERCERO.- El informe del Médico Forense, de 31-3-2009, establece como causa inmediata de la muerte fibrilación ventricular, como causa intermedia shock cardiogénico con obstrucción coronaria, y como causa fundamental cardiopatía isquémica.

CUARTO.- En el certificado de defunción se hace constar que el causante falleció a las 17 horas del 30-3-2009.

QUINTO.- Por carta de 25-5-2009, la Mutua demandada comunicó a la actora que le devolvía la documentación para tramitar la viudedad y la orfandad para "su trámite en la Entidad que corresponda", porque consideraba que la causa de la muerte del causante no se consideraba como accidente trabajo.

SEXTO.- A la actora y a sus hijos, Doña Adelaida y Don Melchor , se les reconoció por el INSS respectivas pensiones de viudedad y orfandad derivadas de enfermedad común, con efectos del 31-3-2009.

SÉPTIMO.- La parte actora pide que se declare que la muerte de su esposo y causante trae causa de accidente de trabajo.

OCTAVO.- Se emitió informe por el Médico Forense, que obra en autos y se da por reproducido

NOVENO.- Se agotó la vía previa.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que, estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por DOÑA Inocencia frente al **INSS, TGSS, MUTUA BALEAR, MATEPSS Nº 153, y CONSTRUCCIONES EXTREBAL, S.L.** , sobre **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA**, debo declarar y declaro que la muerte de Gonzalo fue causada por un accidente de trabajo, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración, y a la Mutua demandada a las consecuencias económicas derivadas de la misma.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de la Mutua Balear, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de D.ª Inocencia ; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha veinte de marzo de dos mil doce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el único motivo del recurso, formulado por la vía del apartado c) del artº 191 de la L.P.L ., se denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 115.3 y 117 de la LGSS , Texto Refundido aprobado por el R.D.L. 1/94, de 20 de junio.

La parte recurrente, la codemandada Mutua Balear, sostiene, en contra de lo afirmado en la sentencia de instancia, que en base la relato fáctico de la misma es suficiente para considerar que la fibrilación ventricular agudo sufrido por el trabajador, que le ocasionó la muerte cuando no debe ser calificada de accidente de trabajo, ya que si bien tuvo lugar en el centro de trabajo, no es menos cierto que falleció al finalizar su jornada laboral "mientras limpiaba restos de pasta en el suelo de la obra, por lo que no es aplicable la presunción prevista en el art. 115.3 de la LGSS , al establecer que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que



sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, lo que bastaría, por si solo, para que se estime el recurso y se desestime la demanda.

Se alega, además, la falta de relación de causalidad entre el trabajo realizado y el fallecimiento del trabajador a causa de una insuficiencia cardiaca aguda padecida cuando realizaba funciones de oficial 2º de la construcción, tal y como se expresa en el dictamen del médico forense y la pericial médica del Doctor Víctor , ya que en el dictamen del forense el fallecimiento del trabajador se produjo por una trombosis, que fue la causante del infarto de miocardio, sin relación alguna con el esfuerzo físico, atribuyéndose a las alteraciones locales que se genera sobre la placa de ateroma".

SEGUNDO.- Pues bien, el art. 115.3 -antiguo art.84- de la Ley General de la Seguridad Social establece que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, incluidas las enfermedades de etiología laboral no contempladas en el art. 85 -actual art. 116-, ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a través de uniforme y reiterada doctrina con criterio amplio y flexible, no restrictivo, en el sentido de que ha de calificarse como accidente laboral aquel en el que, de alguna manera, concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación - SS. 25 marzo 1986 (RJ 1986\1514) y 4 noviembre 1988 (RJ 1988\8529), entre otras muchas-. En esta línea, una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son buena muestra las Sentencias de 5 octubre 1974 (RJ 1974\3593), 10 noviembre 1981 (RJ 1981\4396), 5 mayo 1982 (RJ 1982\3293), 21 diciembre 1983 (RJ 1983\6386), 2 octubre 1984 (RJ 1984\5219), 23 marzo 1985 (RJ 1985\1374), 25 marzo 1986 y 10 noviembre 1987 (RJ 1987\7842) y varias más, acepta la calificación como accidente laboral del fallecimiento por infarto de miocardio que guarda cierta relación con la ejecución de un trabajo, a no ser que la inexistencia del nexo causal resulte perfectamente acreditada, máxime cuando el evento acaece en el propio centro de trabajo.

Pues bien, en el presente caso la conexión entre muerte y actividad profesional es indiscutible. El óbito del trabajador, que prestaba servicios como oficial 2º de la construcción, se produjo cuando realizaba sus tareas habituales de dicha profesión en el centro, y aunque en dicho momento las tareas que realizaba no precisara de grandes esfuerzos físicos, al hallarse limpiando restos de pasta en el suelo de la obra, pues aunque la jornada laboral había finalizado, dichas tareas auxiliares deben ser calificadas de trabajo efectivo, , circunstancia que en manera alguna destruye la posibilidad de que el infarto fuera desencadenado o propiciado por la fatiga y la tensión derivadas de su actividad laboral continuada durante toda la jornada, ni, en definitiva, basta para provocar la ruptura del nexo entre ejercicio de la profesión y muerte. El supuesto es más claro que otros de fallecimiento por infarto de miocardio en que el Tribunal Supremo, no obstante, ha apreciado la existencia de accidente de trabajo, como son el sufrido cuando el trabajador descansaba en el hotel al finalizar su jornada -S. 6 mayo 1987 (RJ 1987\3257) o en la habitación del hotel durante la madrugada -S. 14 abril 1988 (RJ 1988\2963)-, o antes del inicio de la jornada laboral - S. 4 julio 1988 (RJ 1988\5752)-.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del T.S. de 18.06.97 , en la que se declara que " Para que la presunción quede desvirtuada han de ocurrir hechos de tal relieve que sea evidente la absoluta carencia de relación entre el trabajo, con todos los matices físicos y psíquicos, y el siniestro ", y en la de 23.11.99 (RJ 9341) al expresar que la presunción del artº 115.3 de la LGSS es aplicable a las enfermedades que se manifiesten en el trabajo siendo necesario para excluir esa presunción prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad, concluyendo que las enfermedades cardiacas, aunque tengan una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas causalmente con el trabajo.

Finalmente, en la sentencia del T.S. de 23.11.99 (RJ 9341/99) se declara que " El recurso, que denuncia la infracción del núm. 1 del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, en relación con lo dispuesto en los números 2.e) y 3 del mismo artículo, no puede prosperar porque la doctrina de la Sala ya se ha unificado en sentido coincidente con el criterio de la Sentencia recurrida, como muestran sus Sentencias de 27 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9846), 15 de febrero y 18 de octubre de 1996 (RJ 1996\1022 y RJ 1996\7774), 27 de febrero y 20 de marzo de 1997 (RJ 1997\1605 y RJ 1997\2590), 14 de julio de 1997 (RJ 1997\6260), 11 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9475), 23 de enero de 1998 (RJ 1998\1008), 4 de mayo de 1998 (RJ 1998\4091) y 18 de marzo de 1999 (RJ 1999\3006). En estas Sentencias se establece, en síntesis, que: 1) la presunción del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 (RCL 1974\1482 y NDL 27361) se aplica no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo, 2) para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y 3) para ello es preciso que se trate



de enfermedades que no sean susceptibles de una relación causal con el trabajo o que esa relación quede excluida mediante «prueba en contrario», precisándose a estos efectos que, en principio, «no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca». Hay que concluir, por tanto, que al presente caso se aplica plenamente la presunción y que ésta desplaza la exigencia de exclusividad del apartado e) del artículo 84.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Por otra parte, no concurre ninguna circunstancia que permita desvirtuar los efectos que se derivan de la presunción, pues, como ya se ha dicho, las lesiones cardíacas, aunque tengan una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas causalmente con el trabajo y el hecho de que exista con anterioridad una enfermedad cardíaca no es suficiente para excluir la actuación del trabajo como factor desencadenante (Sentencias de 27 de diciembre de 1995 , 15 de febrero de 1996 y 23 de enero de 1998).

TERCERO.- Aplicando dichos criterios jurisprudenciales al caso de autos, procede la estimación del recurso, puesto que de acuerdo con los hechos declarados probados, procede la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en interpretación de lo dispuesto en el artº 115.3 de la LGSS , que califica como accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, al concurrir en el supuesto de autos la relación de causalidad necesaria para que concurra dicha presunción de laboralidad, para lo que basta con que la relación de causalidad, entre el trabajo y la lesión padecida durante su prestación se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre la actividad profesional y el padecimiento, excepto cuando hayan ocurridos hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (T.S. 25.03.86), lo que no sucede en el presente caso, en el que lo único que se acredita es la gravedad de las dolencias coronarias, que sufría el trabajador en el momento de desencadenarse mediante una insuficiencia cardíaca aguda en el centro de trabajo que le ocasionó la muerte, sin que con anterioridad, como ya hemos expresado, padeciera o fuera asistido de dolencias cardíacas de ninguna naturaleza, no habiendo sufrido ningún síntoma de la enfermedad, En el mismo sentido se pronuncia la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 12 julio 1999 (RJ 5790/99), dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, declara que la doctrina unificada contenida, entre otras, en las Sentencias de 27 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9846), 15 de febrero de 1996 , 27 de febrero de 1997 (RJ 1997\1605), 23 de enero de 1998 (RJ 1998\1008) y 18 de marzo de 1999 (RJ 1999\3006) (recurso 5194/1997), establece que: 1) la presunción del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo y 2) para la destrucción de la presunción de la laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal. Por otra parte, tanto la sentencia de contraste, como las Sentencias de 27 de diciembre de 1995 y 23 de enero de 1998 , consideran que la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padecía la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología de este tipo de lesiones, sino su actuación en el marco del artículo 84.2 f) de la Ley General de la Seguridad Social como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción y no puede quedar excluida por la prueba de que la enfermedad se padecía ya, pues, aunque sea así, es la crisis la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

CUARTO.- Por todo lo expuesto procede confirmar la sentencia de instancia, desestimando el recurso formulado contra la misma.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación que interpone la representación procesal de la Mutua Balear, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Número 183 contra la sentencia dictada en los autos 1216/2009, con fecha de 1 de septiembre de 2011, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Palma de Mallorca , en virtud de demanda promovida por D.ª Inocencia , contra la citada parte recurrente, Construcciones Extrebal, S.L., el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en su consecuencia, **se confirma** la sentencia recurrida.



Una vez firme la presente resolución se decreta la pérdida del depósito de 150,25 € constituido para recurrir.

Dése a la consignación efectuada el destino legal procedente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218 y 220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social** .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0102-12 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de **Palma de Mallorca** , cuenta número 0446-0000-66-0102-12.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.



Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ